

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE COLTA.- Ab. Marco Anguieta.

Juicio No: 06334202300104

LUIS OSWALDO ESCOBAR, en el juicio sumario que sigo en contra de los representantes legal y judicial del GAD Municipal de Colta y otro, comedidamente digo y solicito:

1.- La demanda civil, fue presentada el 18 de abril de 2023, en consecuencia el Juez de la causa, ha cometido retardo, negligencia, falta de diligencia y denegación de justicia, porque actuó fuera del término que manda la disposición jurídica del Art. 146 COGEP, que dispone lo siguiente:

Art. 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Las negrillas, cursiva y subrayado me corresponde.

1.1. El Juez de la causa, inobservó la norma jurídica del Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al principio de responsabilidad.

2. La providencia de 17 de mayo de 2023. Emitida por el Ab. Marco Anguieta, es incoherente, porque al tratarse de un proceso civil, en el transcurso del juicio y debate probatorio se debía conocer la existencia o no del despojo violento, para ello la jurisprudencia contemplada en la Gaceta Judicial XIV, 5, p.1.011, contempla expresamente lo siguiente: “(...) la inspección judicial hace prueba plena en los juicios sobre linderos, locales, curso de aguas y otros análogos.” El juicio de despojo violento, tiene como finalidad, que las cosas vuelvan al estado anterior, porque la institución demandada GAD Municipal de Colta, jamás canceló ningún valor en calidad de indemnización que manda la Ley y la Constitución, en otras palabras, a través del proceso judicial, lo que pretendo es que me **regresen el terreno al estado anterior**, para lo cual anexo fotografías del bien inmueble.

Foto No. 1



Leyenda:

Pared de tierra o tapial lindero que dividía la propiedad privada y cementerio de Cajabamba

Pared de tierra o tapial

Foto No. 2



Leyenda:

Árboles de eucalipto
en propiedad privada

Cementerio de
Cajabamba

Arboles de eucalipto.

2.1.- En este contexto la Corte Constitucional, en Sentencia 1158-17-EP/21, expresamente con relación a la incoherencia, ilustra de la siguiente manera:

74. Hay *incoherencia* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (*incoherencia lógica*), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (*incoherencia decisional*). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

2.1.1.- La exposición simple e injurídica, realizada en providencia de 17 de mayo de 2023, por el Juez de la causa, desnaturaliza el derecho procesal civil, porque confunde la inadmisión y la incompetencia en el proceso, de manera expresa el Juez de la causa, hace hincapié que el presente juicio civil deriva de un procedimiento expropiatorio, que NUNCA he sido notificado, es decir; jamás el GAD Municipal de Colta, me ha notificado ninguna actuación procesal civil, ni administrativa; en mi calidad de heredero legalmente constituido a la luz del Código Civil, que contempla: “**Art. 1265.-** Se entiende que alguno toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de trámite judicial.”

3.- El Juez Ab. Marco Anguieta, NO hace constar que la Corte Constitucional, en Sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, debido a su falta de diligencia, no ha podido ejecutar las sentencias constitucionales en el proceso judicial No. 06334-2016-00023, fallo de última instancia en la justicia ordinaria y Sentencia No. 4-17-IS/22, emitida por la Corte Constitucional, razón por la cual en el numeral 5 de la decisión, el mencionado Juez, fue llamado la atención y en el numeral 7 de la decisión antes mencionada consta lo siguiente:

7. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del **plazo máximo de 60 días** contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado.

4.- Con relación a los numerales 1, 6 y 13 del Art. 142 COGEP, mediante escrito fundamentado, se ilustro que el terreno se encuentra en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, razón por la cual el Juez de Colta, es COMPETENTE para resolver la causa; asimismo, los fundamentos de derecho, consta en el numeral 4 de la demanda inicial, es decir según la disposición del Art. 972 del Código Civil, existe despojo violento de parte del agente estatal (GAD Municipal de Colta), consecuentemente, todos los requisitos constan en el proceso judicial.

4.1. La disposición legal del Art. 306.1 COGEP; contempla que se debe demandar cuando haya acto administrativo, legalmente notificado al heredero, en la presente causa NO EXISTE ninguna actuación realizada por el GAD Municipal de Colta, en contra del único heredero, para ilustración; debe revisar el Juez de Colta, la providencia de 01 de abril de 2021 y 17 de agosto de 2021, en el proceso judicial No. 06334-2016-00023.

5.- La Corte IDH, en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, con relación al derecho a recurrir, contempla lo siguiente.

242. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica³⁰⁹. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado³¹⁰. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida³¹¹.

6.- La norma jurídica del Art. 76.7, literal m) de la Constitución, contempla lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.¹

7.- Por lo expuesto, de conformidad a los Arts. 147 inciso segundo y 256 COGEP, concordante con el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 76.7 literal m) de la Constitución, Art. 8 numeral 2, letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presento RECURSO DE APELACIÓN para ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, hacer prevalecer mis derechos.

En segunda instancia notificaciones que me correspondan las recibiré en la dirección electrónica: **javiergudu@yahoo.es** y en el casillero electrónico **0603158031** correspondiente al Dr. Javier Guaraca.

Es necesario mencionar que no poseo casillero judicial físico, en ningún cantón del Ecuador.

Mi petición es legal.

Debidamente autorizado suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca
Mat. 06-2005-2 F.A.

¹ Constitución de la República del Ecuador [2008]. Art. 76 numeral 7, letra m).